

tucion de una oficina central, que funcione bajo la alta inspeccion de la administracion de correos de Suiza, cuyos gastos serán cubiertos por todas las administraciones de la Union.

Esa oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir las noticias de toda especie, que interesen al servicio internacional de correos; de dar á peticion de partes interesadas, su opinion sobre cuestiones litigiosas; de instruir las peticiones relativas á la modificacion de los actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados y en general de proceder á los estudios y trabajos que interesen á la Union postal.

#### ARTICULO XVII.

En caso de disentiimiento entre dos ó varios miembros de la Union, en lo relativo á la manera de interpretar la presente Convencion, el punto en litigio se decidirá por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las administraciones interesadas elegirá un miembro de la Union, que no esté directamente interesado en el negocio.

La decision de los árbitros se pronunciará por mayoría absoluta de votos.

En caso de division de dichos votos los árbitros escogerán para dirimir la diferencia, otra administracion igualmente desinteresada en el litigio.

#### ARTICULO XVIII.

Los países que no hayan tomado parte en la presente Convencion, serán admitidos á ella tan luego como lo soliciten.

Esta adhesion se hará saber por la vía diplomática, al Gobierno de la Confederacion Suiza, y por este Gobierno á todos los países de la Union.

Trae consigo de pleno derecho sujetarse á todas las cláusulas y quedar admitido á todas las ventajas estipuladas en la presente Convencion.

Pertenece al Gobierno de la Confederacion Suiza determinar, de comun acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que debe contribuir la administracion de este último país, para los gastos de la oficina internacional, y si hay lugar, lo que debe percibirse por esa administracion, de conformidad con el art. 7º que antecede.

#### ARTICULO XIX.

Se reunirán congresos de plenipotenciarios de los países contratantes, ó simples conferencias administrativas, segun la importancia de las cuestiones que tengan que resolverse, cuando esto se solicite ó apruebe por las dos tercias partes á lo ménos, de los gobiernos ó administraciones, segun el caso.

Sin embargo, á lo ménos cada cinco años, debe reunirse un congreso.

Cada país puede hacerse representar por uno ó varios delegados, ó por la delegacion de otro país.

Pero debe entenderse que el delegado ó delegados de un país, solo pueden estar encargados de la representacion de dos países, incluso el que representan.

En las deliberaciones, cada país tiene un solo voto.

Cada congreso fijará el punto de reunion del próximo.

Para las conferencias, las administraciones fijarán el lugar de reunion á propuesta de la oficina internacional.

#### ARTICULO XX.

En el intervalo que trascorra entre las reuniones, cualquiera administracion de un país de la Union tendrá el derecho de dirigir á las administraciones participantes, por medio de la Oficina internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Union; pero para que sean obligatorias esas proposiciones, deben reunir las condiciones siguientes:

1º La unanimidad de votos, si se trata de las modificaciones de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 9º que preceden.

2º Las dos tercias partes de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones de la Convencion, que no fuere la de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 9º

3º La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretacion de las disposiciones de la Convencion, excepto en el caso de litigio, previsto en el art. 17.

Las resoluciones adoptadas, serán obligatorias en los dos primeros casos, por una declaracion diplomática, que el Gobierno de la Confederacion Suiza está encargado de dictar y de trasmitir á todos los gobiernos de los países contratantes, y en el tercer caso por una simple notificacion de la Oficina internacional á todas las administraciones de la Union.

#### ARTICULO XXI.

Para la aplicacion de los artículos 16º, 19º y 20º, se consideran como formando un solo país ó una sola administracion, segun el caso:

1º El imperio de la India británica.

2º El dominio del Canadá.

3º El conjunto de las Colonias danesas.

4º El conjunto de las Colonias españolas.

5º El conjunto de las Colonias francesas.

6º El conjunto de las Colonias neerlandesas.

7º El conjunto de las Colonias portuguesas.

#### ARTICULO XXII.

La presente Convencion comenzará á regir el 1º de Abril de 1879, y estará en fuerza y vigor, durante un tiempo indeterminado; pero cada una de las partes contratantes tiene el derecho de retirarse de la Union, mediante aviso, dado con un año de anticipacion por su gobierno al gobierno de la Confederacion Suiza.

#### ARTICULO XXIII.

Desde el dia que comience á regir la presente Convencion, quedan derogadas todas las disposiciones de los tratados, convenciones, arreglos ú otros actos concluidos anteriormente entre los diversos países ó administraciones, siempre que dichas disposiciones no sean conciliables con los términos de la presente Convencion, y sin perjuicio de los derechos reservados por el art. 15º de ella.

La presente Convencion será ratificada luego que sea posible. Las actas de ratificacion serán canjeadas en Paris. En fé de lo cual, los plenipotenciarios ántes enumerados, firmaron la presente Convencion, el dia primero de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

FOR MÉXICO:

*G. Barreda.*

FOR ALEMANIA:

*Dr. Stephan.*

*Günther.*

*Sachse.*

FOR LA REPUBLICA ARGENTINA:

*Cárlos Calvo.*

FOR FRANCIA:

*Leon Say.*

*Ad. Cochery.*

*A. Besnier.*

FOR LAS COLONIAS FRANCESAS:

*E. Roy.*

FOR LA GRAN BRETAÑA Y DIVERSAS COLONIAS INGLESA:

*F. O. Adams.*

*W. J. Page.*

*A. Maclean.*

POR AUSTRIA:  
*Dewez.*

POR HUNGRÍA:  
*Gervay.*

POR BÉLGICA:  
*J. Vinchent.*  
*F. Gife.*

POR EL BRASIL:  
*Vicomte D'Itajuba.*

POR DINAMARCA Y LAS COLONIAS DANESAS:  
*Schou.*

POR EGIPTO:  
*A. Caillard.*

POR ESPAÑA Y LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:  
*G. Cruzada Villamil.*  
*Emilio C. de Navasquies,*

POR LOS ESTADOS-UNIDOS Y LA AMÉRICA DEL NORTE:  
*James M. Tiner.*  
*Joseph H. Blackfan.*

POR LOS PAÍSES BAJOS Y LAS COLONIAS NEERLANDESAS:  
*Hofstede.*  
*Baron Sweerts de Landas-Wyborgh.*

POR EL PERU:  
*Juan M. de Goyeneche.*

POR PERSIA:

POR PORTUGAL Y LAS COLONIAS PORTUGUESAS:  
*Guilhermino Augusto da Barros.*

POR RUMANÍA:  
*C. F. Robesco.*

POR LA INDIA BRITÁNICA:  
*Fred. R. Hogg.*

POR EL CANADÁ:  
*F. O. Adams.*  
*W. J. Page.*  
*A. Maclean.*

POR GRECIA:  
*N. P. Delyanni.*  
*A. Mansolas.*

POR ITALIA:  
*G. B. Tantesio.*

POR EL JAPON:  
*Naonabon Sameshima.*  
*Samuel M. Bryan.*

POR LUXEMBURGO:  
*V. de Ræbe.*

POR MONTENEGRO:  
*Dewez.*

POR NORUEGA:  
*Chr. Hefty.*

POR RUSIA:  
*Baron Velho.*  
*George Poggenpohl.*

POR EL SALVADOR:  
*J. M. Torres-Caicedo.*

POR SERBIA:  
*Mladen.*  
*F. Radoycovitch.*

POR SUECIA:  
*W.<sup>m</sup> Ross.*

POR SUIZA:  
*Dr. Kern.*  
*Ed. Höhn.*

POR TURQUÍA:  
*Bedras Couyoumagian.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México á los diez dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y ocho. (Firmado).—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Eleuterio Avila, oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, 10 de Diciembre de 1878.—(Firmado).—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.—Al . . . . .

## SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

### MEJORAS Y REFORMAS.

El 20 de Febrero se aprobó la propuesta del Administrador principal de Chihuahua, del salario que debe disfrutar el correo ordinario del ramal de Guazapares y Cuitzeo.

El 13 de Junio se consultó á la Secretaría de Gobernacion que se aumentase la planta de las administraciones de Monterey y Ures con la plaza de un escribiente, aprobándose el 15 del mismo mes.

A Morelia se ordenó el 16 de Enero se estableciera un correo entre Coacomán y Coahuayana.

El 10 de Julio se previno á la Administracion principal de Guanajuato estableciera un correo bisemanal entre Cuitzeo de Abasolo y Huanímaro.

El 8 de Julio se dispuso que la principal de Durango estableciera un segundo correo semanario entre dicha oficina y Villa Guerra, que ántes se denominó San Fernando y despues villa Lerdo, habiéndose hecho el primer viaje el 3 de Agosto.

A la Administracion principal de Cuautitlan se le previno, el 12 de Julio, que estableciera un correo que ligue los pueblos del Distrito inmediatos á la cabecera.

El 23 de Julio se ordenó á la Administracion principal de la Paz estableciera un correo semanario entre el Triunfo y Todos Santos.

La Administracion de Ciudad Guzman, el 1º de Setiembre, estableció un correo bisemanal entre Sayula y Amecuecua, en cumplimiento de la orden de 29 de Julio.

En 5 de Agosto se dispuso que la Administracion principal de Lagos suprimiera el correo semanario entre San Juan de los Lagos y la Encarnacion, y que estableciera un tercer correo semanario entre el primer punto y Teocaltiche.

El 27 de Agosto se aprobó el nombramiento de un cartero y un ayudante, para la principal de Mérida, y el 24 de Setiembre se facultó al mismo empleado para que nombrara un segundo ayudante de cartero.

El 5 de Setiembre se dispuso que la principal de Monterey estableciera un correo quincenal entre Villa Mendez y general Bravo, y el 5 de Octubre se acordó que cuando fuese preciso ese ordinario haga más expediciones.

El 11 de Setiembre se ordenó á la Administracion principal de Jalapa que estableciera un correo entre Coatepec, Jico ó Ixhuacan, habiéndose hecho el primer viaje el 13 de Enero de 1879.

A Tula de Hidalgo se le ordenó el 25 de Setiembre estableciera un correo bisemanal entre Teozantla y Huichapam.

El 27 de Setiembre se dispuso que la Administracion principal de Tulancingo suprimiera el correo para Apulco y estableciera uno ordinario bisemanal entre la principal y Huaya, tocando en cada viaje en el expresado Apulco.

El 1º de Octubre se acordó que por haberse trasladado á Apatzingan la cabecera del Distrito de Tancítaro, se suprimia el ordinario de esta poblacion á Coacomán, y que en